

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00328 00

1. INCORPÓRESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada el 17 de julio de 2023 por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, en el que informa que la solicitud de negociación de deudas de la ciudadana Luisa Silvana Arce Sánchez se encuentra hasta el momento a disposición del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali.

De este modo, al estar en curso la negociación de deudas de la deudora, el presente proceso deberá continuar suspendido hasta que se conozca decisión en contrario.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

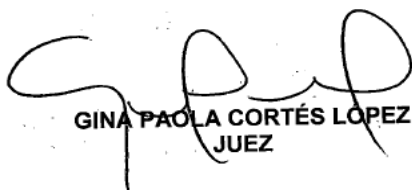


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00583 00

1. NO SE ACCEDE a la petición formulada por la parte demandada en cuanto el proceso se encuentra en competencia del juez del circuito para decidir el recurso de apelación interpuesto, de cuya decisión debidamente ejecutoriada no ha sido notificado este Juzgado. Ahora la medida preventiva que se impuso al inmueble, por expresa disposición legal, busca proteger al inmueble mientras se decide la acción y por ende es necesario permanezca mientras la misma sea necesaria.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00539 00

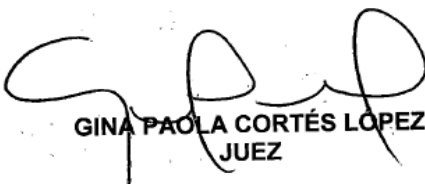
1. Agregar al plenario el registro civil de defunción bajo indicativo serial 10654073 que demuestra el fallecimiento de la señora Yasmina Martínez Medina (q.e.p.d.)

Dado que el deceso aconteció el 29 de diciembre de 2021, calenda posterior al inicio del trámite de marras, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., CONTINUANDO LA ACTUACIÓN en con el cónyuge, albacea de tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador; en concordancia con el numeral 1º del 159 ibídem., al no estar actuando la parte por conducto de apoderado judicial, representante o curador adlitem.

En consecuencia, la actuación en contra de la señora MARTINEZ MEDINA, se encuentra interrumpida hasta que se notifique por Aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, según corresponda, de acuerdo al artículo 160 del C.G.P., para que comparezcan al proceso, presentando las pruebas que acrediten su calidad, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00501 00

1. Teniendo en cuenta las fotografías de la valla aportadas, aunado a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No.370-9183 informado en el numeral 1º del Auto fechado el 29 de mayo de 2023, se ORDENA la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme se determinó en el inciso 2º del numeral CUARTO del Auto admisorio de fecha 19 de abril de 2022.
2. Se reconoce personería al abogado Jose David Guzmán Coral como apoderado judicial del Agente Especial, Administrador y Liquidador de Firmas Intervenidas en Santiago de Cali de la Asociación Provivienda Popular Colombiana en Liquidación, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Debidamente integrado el contradictorio y analizados los escritos de contestación - en término- de la curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho sobre el bien a prescribir (archivo virtual 078), la tercera interviniente Marina Cuenca (archivo virtual 028), Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali (archivo virtual 045) y el Agente Especial para administrar y liquidar Firmas Intervenidas en Santiago de Cali (archivo virtual 115), donde se evidencian medios exceptivos, se dará aplicación conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

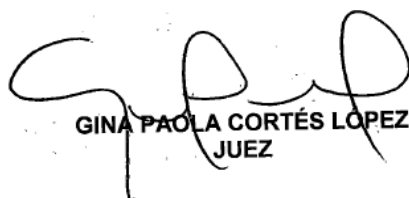
Por Secretaría publíquese el traslado acompañado de los documentos respectivos.

El traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaría,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00057 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra REINALDO ERAZO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1143849398.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Erazo Muñoz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$44.335.350), a título de capital incorporado en el pagaré -sin número-, que respalda la obligación No.7520003124, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 7 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor REINALDO ERAZO MUÑOZ el 23 de junio de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el correo electrónico gerenciamedicalcardplus@gmail.com, el cual se recibe como del demandado bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, quien aduce le corresponde a su contraparte, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

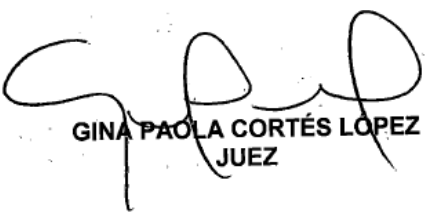
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.670.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

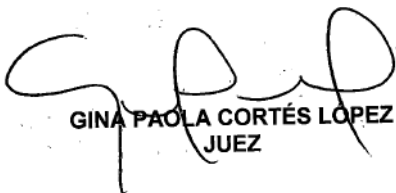
76001 4003 021 2022 00241 00

1. Se reconoce personería al abogado Jose Iván Suárez Escamila como apoderado judicial del acreedor Banco Coomeva S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De este modo, entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Indira Durango Vargas, quien actuó en nombre de la entidad bancaria en el trámite de negociación de deudas de la deudora.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 000618 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA JUAN PAULO SALAZAR GAEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 021	\$3.610.000
FACTRURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 012	\$45.400
VALOR TOTAL	\$3.655.400

Santiago de Cali, julio 14 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 000618 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JUAN PAULO SALAZAR GAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14889319 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No.1837 del 28 de septiembre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 000670 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA RUBEN ANTONIO OSPINA REYES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$6.738.000
VALOR TOTAL	\$6.738.000

Santiago de Cali, julio 14 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 000670 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado RUBEN ANTONIO OSPINA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16860538 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1986 del 19 de octubre del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



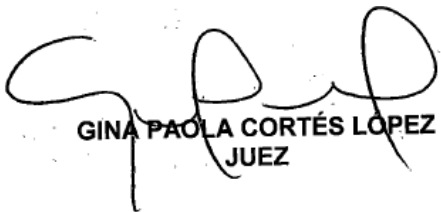
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00822 00

1. INCORPÓRESE sin consideración el memorial allegado por el apoderado actor
calendado 17 de julio de 2023, el memorialista DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO
en Auto 24 de mayo de 2023 notificado en estado virtual No. 084 del 25 de mayo de
2023 mediante el cual se profirió pronunciamiento frente a las notificaciones realizadas
a los demandados.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°119 de Hoy, notifiqué el
auto anterior.
Santiago de Cali, 21-Jul-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



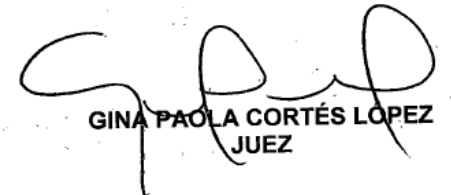
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00025 00

1. Agregar al plenario la constancia de pago de los derechos de registro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-840105, no obstante, debe aportar el certificado en el que conste la inscripción de la cautela decretada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



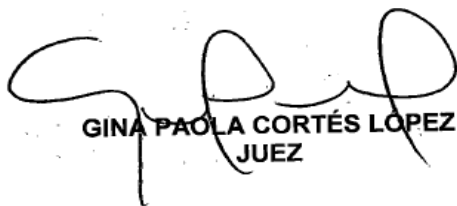
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00129 00

1. Incorpórese al expediente la contestación -en término- proveniente del curador ad litem de las personas inciertas e indeterminados, de la cual, no se evidencian medios exceptivos.
2. Agregar la constancia del pago de los derechos de registro informada por la parte actora, no obstante, se le requiere para que aporte el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-37722 en el que conste la inscripción de la demanda.
3. De igual modo, se requiere -nuevamente- a la parte demandante para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto admisorio fechado el 21 de abril de 2023 (fotos de la valla).
4. Se conmina a la parte interesada para que surta la notificación de su contraparte. Adviértase sobre los lugares de notificación indicados en el numeral 1º del proveído de fecha 05 de mayo de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00197 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO FINANADINA S.A. BIC identificado con el NIT.860051894-6 contra MOISÉS ESTIBEN MANZANO ESTRADA identificado con la cédula de ciudadanía No.14636893.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Manzano Estrada, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$16.888.863) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.1300351071, adosado en copia a la demanda.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modifica lo solicitado de la siguiente manera, por concepto de intereses corrientes causados desde el 08 de septiembre de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2019, a la tasa de interés efectiva anual del 25.80% e interés mensual del 2.15%.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 21 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor MOISÉS ESTIBEN MANZANO ESTRADA el 20 de junio de 2023, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

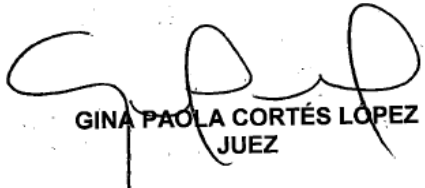
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.014.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 000208 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA SANDRA LILIANA ARIAS GRANADA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$9.356.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 014	\$112.100
VALOR TOTAL	\$9.468.100

Santiago de Cali, julio 14 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 000208 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>21-Jul-2023</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00221 00

1. Como quiera que la curadora designada no se posesionó al cargo, fundamentando su accionar en la solicitud de relevo remitida el 21 de junio de 2023 (archivo virtual 061), de la cual el Juzgado ya había dado respuesta negativa con Auto de 10 de julio de 2023, el cual se encuentra en firme; ante la falta de cumplimiento al deber legal RELEVESE del cargo a la abogada Sofía González Gómez, y DESIGNESE como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO CARVAJAL RIVERA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, a la profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ cc: 31939072	Carrera 5 No. 10-63, oficina 803, edificio Colseguros.	vlozano@victorialozano.com

Para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda calendado el 8 de mayo de 2023, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

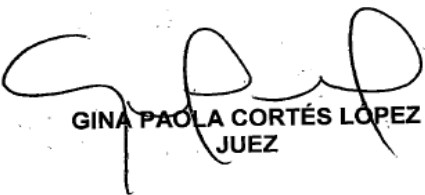
Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, informándole sobre la omisión de la abogada Sofía González Gómez con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123/07.

3. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso de pertenencia, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados conocidos y la inscripción de la demanda en los folios de matrícula respectivos.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00275 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CAR LIFT SAS identificada con el NIT.900662875-2 contra ESCALAS EFICACIA EN ALTURAS SAS identificada con el NIT.901453802-2.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la sociedad ejecutada, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.440.000) a título de saldo insoluto de capital incorporado en la factura de venta No.96, adosada en copia en la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 10 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 26 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la sociedad ESCALAS EFICACIA EN ALTURAS SAS el 15 de junio de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, notificación que se efectuó en el correo electrónico andres049@hotmail.com, tomado de su Certificado de Existencia y Representación Legal; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la factura relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 772 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

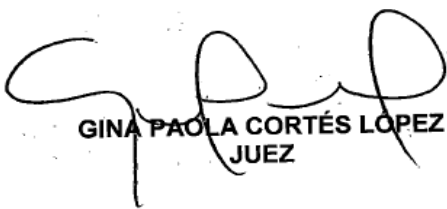
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$327.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, donde informa que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con dicha entidad.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

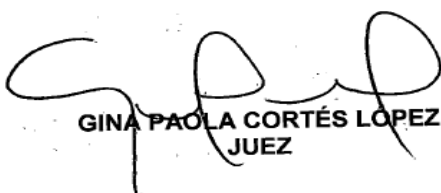
76001 4003 021 2023 00307 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada LILIANA GÓMEZ PINEDA en la dirección: Carrera 122 # 5-18, apto 1303 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

2. Adviértase que transcurrido el término de defensa, el demandado JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN C.S. permaneció silente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00349 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica hasaca75@hotmail.com, tomada del Reporte de Asistencia Jurídica; téngase notificado al demandado EDGAR HUMBERTO VICTORIA FAJARDO, desde el 29 de junio de 2023.

Adviértase que transcurrido el término de traslado, el señor Victoria Fajardo permaneció silente.

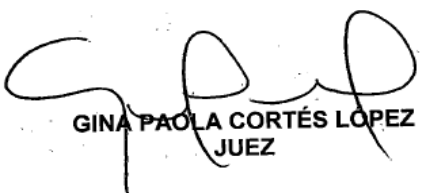
2. De igual modo, ante la certificación de entrega de la notificación en la dirección calle 6 Oeste # 10-85 de esta ciudad conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado FERNANDO JOSE SOLÍS MONTEALEGRE, desde el 11 de julio de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 391 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

3. El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de secuestro del vehículo identificado con la placa LEY606, toda vez que al ser un proceso declarativo en trámite, la cautela se materializó con la inscripción de la demanda. Lo anterior conforme lo decantado en el literal “a” del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00353 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Cámara de Comercio de Cali, así:

a. BBVA Colombia:

El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, por un monto de (\$34.087.000,00), bajo las cuentas de titularidad de CONSTRUCTORA ALPES SA identificado con NIT. 890320987 las cuales se relacionan a continuación:

0200567949 CUENTAS AHORROS
0200129170 CUENTAS AHORROS

Igualmente, les informamos que desde la fecha en que se recibió el Oficio de embargo, hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA, no hemos realizado Depósitos Judiciales a órdenes de su Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo.

Al respecto, es preciso señalar que a nombre del demandado de la referencia se han comunicado y registrado con anterioridad, diferentes órdenes emitidas por las autoridades Judiciales y Administrativas, en ese sentido, informamos que las medidas de embargo serán atendidas por el Banco en su orden de llegada.

b. Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8903209876	CONSTRUCTORA ALPES SA	76001400302120230035300	CC 0484404868 \$0 CC 0484531926 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. Occidente:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CONSTRUCTORA ALPES SA	890320987	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 2 CIVIL DEL CIR CALI Se radicó el Oficio N° 156 el año del mes del día , 2020-02-27T. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

d. Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 890.320.987-6	CONSTRUCTORA ALPES SA		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

e. Cámara de Comercio de Cali:

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 07 de junio de 2023, bajo la inscripción Nro. 964 del Libro VIII se registró el embargo de establecimiento de comercio CONSTRUCTORA ALPES S.A. de propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S A Mediante Oficio 1076 Radicado: 76001 4003 021 2023 00353 00 del 24 de mayo de 2023.

f. Banco Av Villas

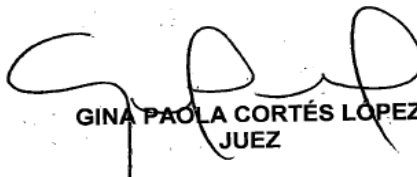
“...el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.”

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Banco Davivienda.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CONSTRUCTORA ALPES S.A. del Auto mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00355 00

A este Juzgado se le solicitó la aprehensión del vehículo de placa KUS374, como actividad necesaria para ejecutar por pago directo la garantía mobiliaria, ejecución que debe registrarse en inicio y conclusión en el Registro de Garantías legalmente establecido.

Así, verificado que el 24 de mayo de 2023 se registró la terminación de la ejecución, bajo la causal de no haberse iniciado la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, la aprehensión del bien ya no es necesaria y por ende se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

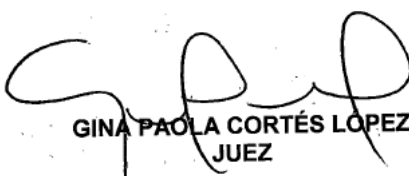
PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** de la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placa KUZ374, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT.900977629-1 contra INGRID CAROLINA MILLÁN RANGEL identificada con la cédula de ciudadanía No.1143870009, conforme la causal de terminación descrita en el Registro de Terminación de la Ejecución.

SEGUNDO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa KUZ374. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 000372 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A CONTRA VLADIMIR MALDONADO MALDONADO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$6.012.000
VALOR TOTAL	\$6.012.000

Santiago de Cali, julio 14 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



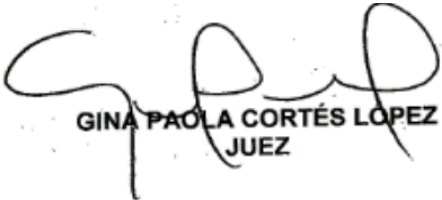
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 000372 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado VLADIMIR MALDONADO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13717817 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1048 del 23 de mayo de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00385 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado HENRY ARTURO ROBLES AGUDELO en la dirección: Carrera 98E # 60-66, apto 603, torre 1A del Conjunto Celeste Parque Residencial PH de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Téngase presente que si bien en el citatorio la parte actora indicó un nombre diferente del demandante, dicha falencia la subsanó al haber adjuntado copia del Auto mandamiento de pago fechado el 19 de mayo de 2023.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y financieras, así:

a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
HENRY ARTURO ROBLES AGUDELO - 16751660	Cuenta Ahorros - - 2553	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

b. Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
HENRY ARTURO ROBLES AGUDELO	16751660

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 000408 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONTRA ANAYIBE ULABARRI GONZALEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 016	\$916.000
VALOR TOTAL	\$916.000

Santiago de Cali, julio 14 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

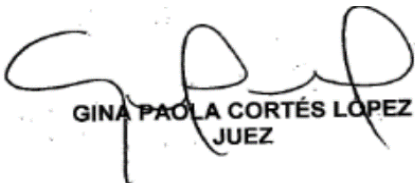
Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 000408 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ANAYIBE ULABARRI GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34373436 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1163 del 8 de junio de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. Poner en conocimiento de la entidad actora la respuesta allegada por el Bancolombia en la que informa *“La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia “*

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°119 de Hoy, notifiqué el
auto anterior.
Santiago de Cali, 21-Jul-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

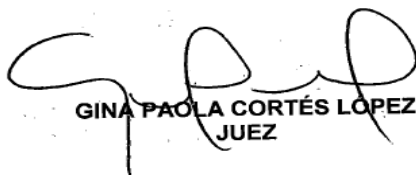
76001 4003 021 2023 00421 00

1. Infórmese a la parte actora la respuesta emitida por la EPS SOS S.A., con el fin de que intente la notificación de la demandada Alba Aliria Aguirre Quintero conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- CRA 3 68 39 Portales de Comfandi de esta ciudad.
- aguirrealba580@gmail.com

2. Acéptese la sustitución del poder realizada en favor de la abogada Marcela Patricia Niño de Arcos, a quien se reconoce como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00435 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica SONIA.SERVITEM@HOTMAIL.COM tomada del formulario Solicitud de Crédito de Persona Natural, suscrito por ella. TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada SONIA ALICIA MORÁN CAJIGAS, desde el 11 de julio de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se continuará el trámite que corresponda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00491 00

1. Dado que la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica erikaorrego827@gmail.com que se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, quien refiere es la del demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., téngase notificada a la demandada ERIKA ORREGO MARÍN, desde el 13 de julio de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y fiduciarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001309560200073365

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
29114623	ORREGO MARIN ERIKA	76001400302120230049100	AH 347194318 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Fiduciaria de Occidente, Fiduciaria Corficolombiana S.A., BBVA Asset Management S.A. sociedad fiduciaria, Fiduciaria Davivienda S.A., Banco Caja Social, GNB Sudameris, Bancolombia, Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., Bancoomeva y Grupo Alianza S.A.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00554 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de las facturas aportadas con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas electrónicas de venta allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos fueron aceptados por el demandado, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DISTRIBUIDORA PLUS SAS, identificada con el NIT. 901208068-3 y a favor de SED INTERNATIONAL DE COLOMBIA S.A.S, identificado con el NIT. 830036108-3, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.404.408,45) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la factura electrónica de venta No FV378538.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal a), desde el 06 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su de oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del establecimiento de comercio MOULET, identificado con la matrícula No. 1026692-2.

Por Secretaría Oficiése a la Cámara de Comercio respectiva.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DISTRIBUIDORA PLUS SAS, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$9.606.000).

- c) El juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga notica de la materialización de la cautela decretada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

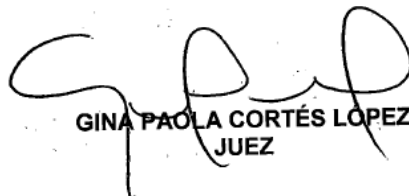
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Héctor Leonel Sanabria Torres, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00556 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tale cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RICARDO ALVAREZ y ADRIANA PATRICIA SABOGAL PERDIGON, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16842059 y 1130612691, respectivamente y a favor de LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16722501, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.860.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 005, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores RICARDO ALVAREZ y ADRIANA PATRICIA SABOGAL PERDIGON, como

empleados de CENCOSUD S.A. y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, respectivamente.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

En caso de que los demandados presten sus servicios por medio de una temporal, deberá informar el nombre del empleador.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

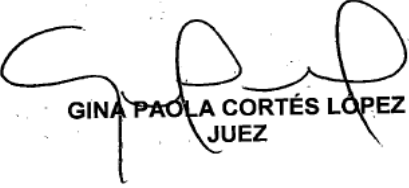
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Téngase al abogado Manuel Fabián Forero Parra como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00558 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa EFT853, propuesta por EFT853, contra el deudor y garante JAIME MARIN MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16222842, se consigna en el Registro de Garantías Mobiliarias –formulario de inscripción inicial- y –formulario de registro de ejecución- como dirección electrónica del deudor, la siguiente: (jaim-e1968@hotmail.es)

De la literalidad del *Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda sin Tenencia del Acreedor – RESFIN*, las partes acordaron en la cláusula (undécima) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado opto por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

Que, si bien es cierto, el acreedor garantizado acreditó la notificación al deudor en la dirección estipulado por este para notificación, según certificado de entrega el 30 de junio de 2023 con resultado de entrega exitosa; no podrá pasarse por alto que la presente solicitud se radicó el 06 de julio de 2023 según se verifica en el Acta de Reparto con secuencia 225442; es decir que no había fenecido el término con que contaba el deudor para hacer la entrega voluntaria al acreedor del bien.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues al momento de la radicación de la solicitud no había fenecido el termino con que cuenta el deudor garante para hacer la entrega del bien y abrir paso a la solicitud del trámite de aprehensión y entrega del bien.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 21-Jul-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00560 00

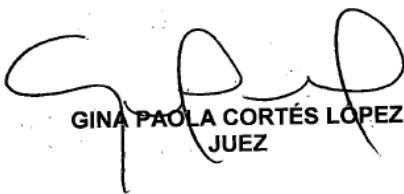
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Consultado la vigencia de la cédula del demandado RAMON ELIAS FRANCO ARIAS en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató que el documento se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**, por lo anterior, acredítese con la prueba idónea el deceso del demandado RAMON ELIAS FRANCO ARIAS, para lo cual deberá acompañarse Registro Civil de Defunción del ciudadano.
- b. A partir de lo anterior, adecúese la demanda y el poder de representación contra el sujeto pasivo, teniendo en cuenta el contenido del artículo 87 del C.G.P..

2. Se reconoce personería a la abogada María Elena Saavedra Duque como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00562 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HILDA PELAEZ NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66840019 y a favor de COBRAN S.A.S., identificado con el NIT. 900343657-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré -sin número-, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada HILDA PELAEZ NARVAEZ, como empleada de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS –FENALCO- seccional Cali.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

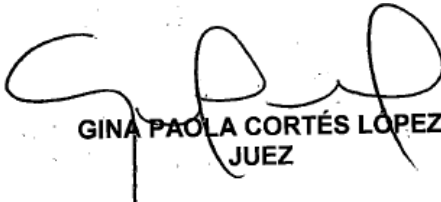
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Doris Nuñez Suarez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado RAUL MANTILLA RAMIREZ, quien actúa en representación de la parte actora en su calidad de Representante Legal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00566 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de WENCESLADA CASTILLO DE JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29213832 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVALAMOS, identificada con el NIT. 901538562-6, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2021-01, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada WENCESLADA CASTILLO DE JIMENEZ como pensionada del CONSORCIO FOPEP.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

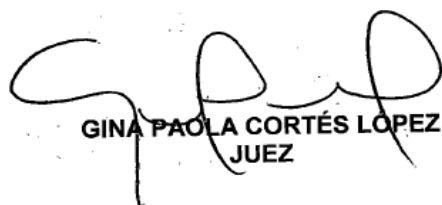
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Erika Fernández Lenis como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00572 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa EOM575 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor RUBEN DARIO VARELA PRIETO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y el contrato de prenda vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria (rubenvare@gmail.com), suscrito por él; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa EOM575 de propiedad del señor RUBEN DARIO VARELA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94519744 objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en las siguientes direcciones:

- a) Parqueaderos Captucol a nivel Nacional.
- b) Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S.
- c) Concesionarios de la Marca Renault.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

juridica@rci-colombia.com
notificaciones.rci@aecsa.co
carolina.abello911@aecsa.co
lina.bayona938@aecsa.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del

Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

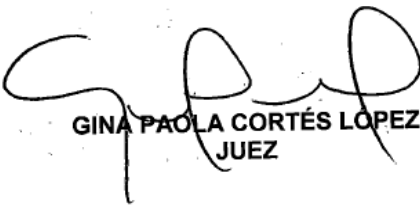
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andres Mauricio Felizzola Jimenez, Carlos Julian Hernandez Tellez, Marisol Maldonado Leon, Juan Sebastian Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez , Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yessyd Castiblanco Diaz, Angie Paola Ruiz Aldana, Yuly Daniela Vargas Ramirez, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso y Luz Yisela Cuartas Fernández, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00574 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALEXANDRA VARGAS NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66997672 y a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificado con el NIT. 860032330-3, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$9.908.720) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2941580 adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$4.374.202) por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba, la

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

demandada ALEXANDRA VARGAS NAVARRO como empleada de la empresa HOGAR DE PASO SUYANA EU.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se acepta como dependiente judicial del abogado actor, al estudiante Carlos Andrés Velasco Games, según la certificación de estudio allegada.

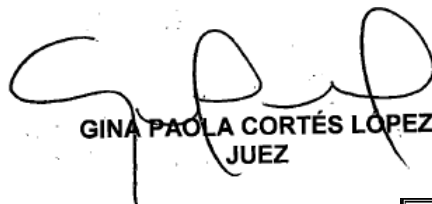
OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Karen Andrea Astorquiza Rivera, Alexander Ramírez Santiago, Daniel Camilo Quingua Hurtado, Daniela Ledezma Polanco, Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Liliana Gutmann Ortiz y Santiago Rúales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOVENO. Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00576 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana, junto a facturas de servicios públicos debidamente canceladas, documentos que a la luz del artículo 245 del C.G.P., son admisibles para iniciar esta tramitación; por ende, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que por expreso mandato legal, los enunciados documentos son suficientes para el cobro de las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes (Art. 14 Ley 820 de 2003) y, además, prima facie, registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados quienes suscribieron el contrato, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de la norma ya citada y el artículo 422 del C. G. P. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de BRANDON STEVE CHAVEZ DORIA y SANDRA ESMERALDA VASQUEZ RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1001823251 y 51966053, respectivamente, y a favor de FERNANDO YEPES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94417378 ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$190.347) por concepto de servicios públicos de Emcali y Gases de Occidente, discriminados de la siguiente manera:
- (\$169.819) por concepto de la factura de Emcali para el periodo junio de 2023 que comprende el periodo de consumo 14 de abril hasta el 15 de mayo de 2023.
 - (\$18.737) por concepto de 5 días de la factura de Emcali para el periodo julio de 2023 que comprende el periodo de consumo 16 de mayo hasta el 15 de junio de 2023.
 - (\$1.791) por concepto de 16 días de la factura de Gases de Occidente para el periodo junio de 2023 que comprende el periodo de consumo 05 de mayo hasta el 05 de junio de 2023.

SEGUNDO. NIEGUESE el mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal en cuanto la misma no dispuso fecha o término de exigibilidad y tampoco resulta clara en cuanto se adeuda siempre que se trate del incumplimiento de las

obligaciones o de su “evidente” incursión en mora” aspectos cuya calificación debe declararse previamente.

En este sentido, El Consejo de Estado en Sentencia 18410 de febrero 22 de 2001, sostuvo:

“La cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.” Tesis que de igual manera comparte la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ((Rad. 76001-31-03-010-2020-00022-01 (9634) – M.S. Dr.: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes – 22 de junio de 2021).

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores BRANDON STEVE CHAVEZ DORIA y SANDRA ESMERALDA VASQUEZ RODRIGUEZ, como empleados de INTERBARQUES ZONA FRANCA S.A.S y NCS S.A.S., respectivamente.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga notica de la materialización de las cautelas decretadas.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

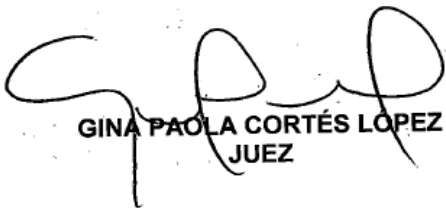
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los

horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Henry Bryon Ibañez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00578 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es el demandado el propietario actual del inmueble dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FABIO HENRY CORDOBA CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14635731 y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con el NIT. 860007335-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) El capital de las cuotas vencidas y no pagadas, incorporado en el pagaré No. 001, que se discriminan a continuación:

Cuotas (Capital)	Fecha Exigibilidad
\$ 265.197,92	01-07-2022
\$ 267.464,05	01-08-2022
\$ 269.749,55	01-09-2022
\$ 272.054,58	01-10-2022
\$ 274.379,31	01-11-2022
\$ 276.723,90	01-12-2022
\$ 279.088,52	01-01-2023
\$ 281.473,35	01-02-2023
\$ 283.878,56	01-03-2023
\$ 286.304,33	01-04-2023
\$ 288.750,82	01-05-2023
\$ 291.218,21	01-06-2023
\$ 293.890,42	01-07-2023

- b) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la tasa del (16% E.A) o en caso de que esta supere a la tasa máxima según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada una de las cuotas antes referidas desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago total.
- c) Cuarenta y un millones ciento cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos con treinta y ocho centavos (\$41.154.952,38) por concepto de saldo acelerado a capital, incorporado en el pagare NO., adosado en copia a la demanda.
- d) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la tasa del (16% E.A) o en caso de que esta supere a la tasa máxima según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 11 de julio de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-633211.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

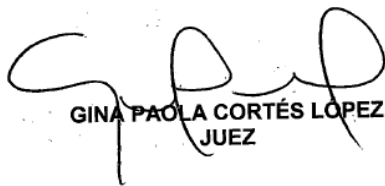
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Párrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Ilse Posada Gordon, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00580 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa KVM918 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora ANA MILENA ESCALANTE CAICEDO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y el contrato de prenda sin tenencia por ella suscrita (anamilenaescalante@hotmail.com); el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas KVM918 de propiedad de la señora ANA MILENA ESCALANTE CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144095725 objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 860029396-8.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	RubénDarío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon. Cartagena.	Enrique Coneo Caliz

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

contacto.judicial@gmfinancional.com
notificacionesjudicial@gmfinancional.com

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Fernando Puerta Castrillón como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

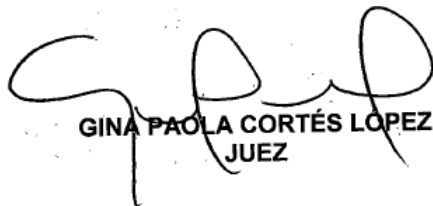
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Nathalia Mina Cano, Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los ~~dependientes de abogados inscritos~~ deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00584 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JZV265 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor TOBIAS ENRIQUE PAJARO CARDONA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y el contrato de prenda sin tenencia (skybis2093@gmail.com), suscrito por el garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas JZV265 de propiedad del señor TOBIAS ENRIQUE PAJARO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9292323 objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 860029396-8.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono	Email
PODER LOGISTICO	Km 1.5 via BOGOTA, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL.	BOGOTA	320 4889179 CALL CENTER Telefono: 3902110 Cel: 3217654576	almacenamientobog@poderlogistico.com alejandro.perez@poderlogistico.com
PODER LOGISTICO	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.com alejandro.perez@poderlogistico.com
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.com alejandro.perez@poderlogistico.com
SIA SAS BODEGA BOGOTA	CALLE 4 N. 1105 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	3106297105	bodegasia@siasalvamentos.com; bodegaprincipal@siasalvamentos.com judiciales@siasalvamentos.com

SIA SAS BODEGA COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 y 7.	COPACABANA	3023210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	CALLE 81 No. 38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	3173701084	bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com; viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SIA SAS CALI	CARRERA 34 #16-110 ACOPI YUMBO - CALI	CALI	3102832749- 3174369088	judiciales@siasalvamentos.com
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI	(2)8852098 (2)8852099 - (2) 8960821 Celular: 3136582724	inv.bodegala21@hotmail.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA	(7)6450000 Celular: 3125214044	parqueaderohogarescrea@outlook.com
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVA	Celular: 3208955057 - 3127025570 (8)8718203	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.com.co
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	3225376894 3153680921 GINA	parqueaderojudicialnissi@gmail.com; fabianlagos091@hotmail.com
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	3223049449/3 507592422/32 25689041	alianzaautosjl@gmail.com
LA PRINCIPAL	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTA	3125884611	convenios@almacenamientolaprinicipal.com; administrativo@almacenamientolaprinicipal.com; juridico@almacenamientolaprinicipal.com
LA PRINCIPAL - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VIA GUATAVITA	GUASCA	3138278835 3104822846	convenios@almacenamientolaprinicipal.com; administrativo@almacenamientolaprinicipal.com; juridico@almacenamientolaprinicipal.com
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145589935	convenios@almacenamientolaprinicipal.com; administrativo@almacenamientolaprinicipal.com; juridico@almacenamientolaprinicipal.com
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN- BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	3103287383	convenios@almacenamientolaprinicipal.com; administrativo@almacenamientolaprinicipal.com; juridico@almacenamientolaprinicipal.com
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	3043430616	convenios@almacenamientolaprinicipal.com; administrativo@almacenamientolaprinicipal.com; juridico@almacenamientolaprinicipal.com

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	3145589935	convenios@almacenamientolaprinicipal.com; administrativo@almacenamientolaprinicipal.com; juridico@almacenamientolaprinicipal.com
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolaprinicipal.com; administrativo@almacenamientolaprinicipal.com; juridico@almacenamientolaprinicipal.com
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	3145589935	convenios@almacenamientolaprinicipal.com; administrativo@almacenamientolaprinicipal.com; juridico@almacenamientolaprinicipal.com
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	3022355780	convenios@almacenamientolaprinicipal.com; administrativo@almacenamientolaprinicipal.com; juridico@almacenamientolaprinicipal.com
LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	3145589935	convenios@almacenamientolaprinicipal.com; administrativo@almacenamientolaprinicipal.com; juridico@almacenamientolaprinicipal.com
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	BOGOTA	3184870205	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS	3105768860 - 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860 - 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLÍN	3105768860 - 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860 - 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA	3105768860 - 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	NEIVA	3105768860 - 3015197824	admin@captucol.com.co

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com
juridicocali4@gconsultorandino.com

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

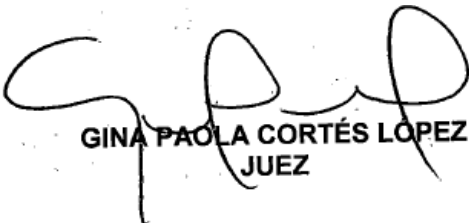
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a José Alejandro Castillo Cabezas y Daniela Sánchez Cardona,, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además

recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Jul-2023</u> La Secretaria, _____
--